



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-31-004-2012-00201
Demandante	DORIS ISABEL BRANGO ESPITIA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 04-12-2014, proferida por el despacho que accedió las pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 10-11-2016.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf625f0c501d78dd04e6e58de023650fd72b17655c73e0c0c4fc7
7b8859e613

Documento generado en 19/08/2021 02:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00182
Demandante	LUÍS OCTAVIO ROMERO LOPERA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 22-06-2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa catalina, que accedió las pretensiones, y por acta de fecha 04-02-2019 se aprobó la conciliación entre las partes, llevada a cabo en el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11db9dc06a45ac2118346be76c20539ed0810a94f503a5c26f76
e2ba7a62c7a**

Documento generado en 19/08/2021 02:46:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00304
Demandante	LUZ MARINA VERTEL FUENTES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 26-02-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 05-11-2020, se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto noveno de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto noveno de la sentencia de fecha 26-02-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 05-11-2020.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0ab81fec0450cfa8bdcfc2b9af879e4f8639d366c7047ca78c02e5f
f89a34b7**

Documento generado en 19/08/2021 02:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00171-00
Demandante	Santiago Manuel Anaya López y otros
Demandado	Departamento para la Prosperidad Social – DPS y otros

AUTO REPONE Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada del Departamento para la Prosperidad Social DPS, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, este Despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el Departamento para la Prosperidad Social – DPS, a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, por cuanto no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, así como tampoco sus direcciones de notificaciones, concediéndole el término de 3 días hábiles para la subsanación del mismo.

Que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, este Despacho decidió rechazar el llamamiento en garantía realizado por el Departamento para la Prosperidad Social – DPS en contra de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, toda vez que consideró que aunque se había subsanado dentro del término, los documentos aportados no guardaban ninguna relación con los requeridos mediante el auto inadmisorio, a saber, el certificado de existencia y representación legal y las direcciones de notificaciones de la llamada en garantía.

Contra la anterior decisión, la apoderada del Departamento para la Prosperidad Social – DPS interpuso recurso de reposición, manifestando que el día 1 de junio de 2021, se habían radicado los documentos requeridos, aportando prueba de ello.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a verificar los correos electrónicos de la apoderada y el aplicativo TYBA, evidenciándose que por error involuntario, los documentos aportados con la subsanación no habían sido cargados correctamente a las plataformas, por lo que le asiste razón a la parte recurrente en lo referente a que si había subsanado en debida forma.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a reponer el auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por el Departamento para la Prosperidad Social – DPS en contra de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, por lo expuesto en precedencia, en consecuencia, procederá a admitir el llamamiento en garantía, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía, en consecuencia, tener por subsanado el llamamiento en garantía

realizado por el Departamento para la Prosperidad Social – DPS en contra de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por la apoderada del Departamento para la Prosperidad Social - DPS, a la entidad Compañía Seguros Generales Suramericana S.A, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a la entidad **Compañía Seguros Generales Suramericana S.A**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamada en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4224f0947d2d4547a61dd5f577aedcaf0a784f323f1b2932aca043605ee523

Documento generado en 19/08/2021 02:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00019
Demandante	EVER MÁRQUEZ AYALA Y OTROS.
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE-MUNICIPIO DE LORICA.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El abogado EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, identificado con la C. C. No. 78.020.343 y portador de la T. P. No. 56.067 del C. S. de la J., apoderada judicial de los accionantes, solicita se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-MUNICIPIO DE LORICA, por las siguientes sumas contenidas en la sentencia de fecha 25-07-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia de fecha 31-03-2017 proferida por el despacho, que en primera instancia negó las pretensiones, más los intereses hasta el pago total de la obligación:

1.- Ever Márquez Ayala, c.c.#15.025.453, la suma de ciento setenta millones ocho cientos mil cuatrocientos cincuenta pesos, moneda corriente (\$ 170.800.450, por concepto de capital causado y actualizado a fecha 22 de febrero de 2021.

1.1. Ever Márquez Ayala, c.c.#15.025.453, la suma de trece millones novecientos cinco mil cuatrocientos cinco pesos, moneda corriente (\$13.905.405), por concepto de intereses moratorios, actualizado a fecha 22 de febrero de 2021.

2. Ever Márquez Cavadía, c.c.# 1.063.853, la suma de setenta y seis millones cuarenta mil doscientos cuarenta y ocho (\$ 76.040.248) por concepto de capital causado y actualizado a fecha 22 de febrero de 2021.

2.1. Ever Márquez Cavadía, c.c.# 1.063.853, la suma de seis millones ciento noventa mil seis cientos setenta y siete pesos, moneda corriente (\$ 6.190.677) por concepto de intereses moratorios, actualizado a fecha 22 de febrero de 2021.

3. Olga Márquez Cavadía, c.c. # 1.063.146.271, la suma de sesenta y ocho millones trescientos sesenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$68.366.278) por concepto de capital causado y actualizado a fecha 22 de febrero de 2021.

3.1. Olga Márquez Cavadía, c.c. # 1.063.146.271, la suma de cinco millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos quince pesos moneda corriente (\$ 5.565.915) por concepto de intereses moratorios, actualizado a fecha 22 de febrero de.

4. Marisol Márquez Cavadía, c.c. # 1.063.152.173, la suma de setenta y un millones setecientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$71.724.885) por concepto de capital causado y actualizado a fecha 22 de febrero de 2021.

4.1. Marisol Márquez Cavadía, c.c. #1.063.152.173, la suma de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, moneda corriente (\$ 5.839.350) por concepto de intereses moratorios, actualizado a fecha 22 de febrero de.

5.1. Ana Márquez Cavadía, c.c. # 1.063.181.791, la suma de ochenta y dos millones ciento setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$82.178.398) por concepto de capital causado y actualizado a fecha 22 de febrero de 2021.

5.1. Ana Márquez Cavadía, c.c. #1.063.181.791, la suma de seis millones seiscientos noventa mil cuatrocientos tres pesos, moneda corriente (\$ 6.690.403) por concepto de intereses moratorios, actualizado a fecha 22 de febrero de 2021.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1. solicitud de copias de sentencia y demás documentos de fecha 18 de noviembre de 2019 y copia de consignación. (dos folios)
2. Auto de fecha 22 de enero de 2020 que ordena copias de sentencia y demás documentos (8 folios)
3. Sentencia que presta merito ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019 emanada del Tribunal administrativo con 24 folios útiles y escritos en anverso y reverso, con contenido de nota de ser fiel copia de su original, ser la primera copia y prestar merito ejecutivo.

4. Poderes de Ever Darío Márquez Cavadía y Ana Márquez Cavadía debidamente autenticados (dos folios)
5. Solicitud de pago de sentencia dirigida al Ministerio del Transporte de fecha 14 de febrero de 2020 recibida a fecha 17 de febrero de 2020 por la entidad constante de (3) tres folios útiles y escritos.
6. Solicitud de fecha 28 de febrero de 2020 con documentos anexos sobre cuenta de cobro dirigida al Municipio de Lorica, para efectos del pago correspondiente. (un folio)
7. Colilla del banco agrario donde consta la suma recibida por los demandantes a fecha 03/12/2020. (Un folio)
8. Resolución emanada del Ministerio del Transporte que reconoce pago parcial. (9 folios)
9. Liquidación de derechos debidamente explicados con tablas y valores para cada demandante. (9 folios útiles y escritos)

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de reparación directa escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada,** y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...)
Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹, **explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***

*i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.***

*ii) **Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.***

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

*Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.***

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.”²

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

“... ”

¹ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio*. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 25-07-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia de 31-03-2017 proferida por el despacho que en primera instancia negó pretensiones, así:

(...)

TERCERO. CONDENAR solidariamente a la NACIÓN/MINISTERIO DE TRANSPORTE- MUNICIPIO DE LORICA a pagar a los demandantes las siguientes indemnizaciones, conforme las liquidaciones de la parte motiva:

Demandante	Parentesco	Daño Moral	Perjuicios Materiales (Lucro cesante)
Ever darío Márquez Ayala...	Esposo.....	100 SMLMV.....\$145.944.567,00
Ever darío Márquez Cavadía.....	Hijo.....	100 SMLMV...\$19.037.367,00
Olga Patricia Márquez Cavadía.....	Hija.....	100 SMLMV.....\$8.758.786,00
Marisol Márquez Cavadía.....	Hija.....	100 SMLMV.....	...\$12.149.256,00
Ana Emelina Vásquez Cavadía.....	Hija.....	100 SMLMV.....\$27.258.860,00

Con fundamento en lo anterior, el apoderado ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia fechada 25-07-2019, y al pago de costas y agencias en derecho.

Así mismo, el apoderado accionante aporta copia de la resolución N° 20203040013845 de 29/09/2020, emanada de la Nación-Ministerio de Transporte, donde consta que la entidad procedió a cancelar el 50% de la condena en la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$347.687.913,00), pero que sin embargo al momento de la cancelación ya se habían generado unos intereses por cobrar.

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-008-2021-00019
Demandante: Ever Darío Márquez Ayala
Demandado: Nación - Mintransporte - Municipio de Lorica

LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE (De acuerdo a la Sentencia de 2ª instancia del 25/07/2019)						
No	Demandante	SMLMV Año 2019	Perjuicios Morales	Lucro Cesante	TOTAL LIQUIDACION	50% DE LA LIQUIDACION
1	Ever Darío Márquez Ayala	100	\$ 82.811.600	\$ 145.944.567	\$ 228.756.167	\$ 114.378.084
2	Ever Darío Márquez Cavadía	100	\$ 82.811.600	\$ 19.037.367	\$ 101.848.967	\$ 50.924.484
3	Olga Patricia Márquez Cavadía	100	\$ 82.811.600	\$ 8.758.786	\$ 91.570.386	\$ 45.785.193
4	Marisol Márquez Cavadía	100	\$ 82.811.600	\$ 12.149.256	\$ 94.960.856	\$ 47.480.428
5	Ana Emelina Márquez Cavadía	100	\$ 82.811.600	\$ 27.258.860	\$ 110.070.460	\$ 55.035.230
TOTAL			\$ 414.058.000	\$ 213.148.836	\$ 627.206.836	\$ 313.603.418

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 13 DE AGOSTO DE 2019 HASTA 21 DE OCTUBRE DE 2020 (día anterior al Pago)

CAPITAL					100%	50%
					627.206.836	313.603.418
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2019	Agosto	18	28,98%	2,1434%	8.066.131	4.033.065
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	13.443.551	6.721.776
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	13.306.820	6.653.410
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	13.265.425	6.632.712

2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	13.190.160	6.595.080
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	13.102.978	6.551.489
2020	Febrero	26	28,59%	2,1176%	11.510.834	5.755.417
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	13.215.248	6.607.624
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	13.052.864	6.526.432
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	12.739.825	6.369.913
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	12.693.412	6.346.706
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	12.693.412	6.346.706
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	12.802.546	6.401.273
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	12.840.178	6.420.089
2020	Octubre	21	27,14%	2,0211%	8.873.534	4.436.767
TOTAL INTERESES MORATORIOS					184.796.919	92.398.459

LIQUIDACION		50%	50%
CAPITAL (Ordenado en Sentencia de 2ª instancia)		313.603.418	313.603.418
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		92.398.459	92.398.459
SUBTOTAL		406.001.877	406.001.877
MENOS			
ABONO A LA OBLIGACIÓN (Mintransporte - Res. N° 202003040013845 de 29/09/2020)			347.685.913
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica - Mintransporte)		\$ 406.001.877	58.315.965
SALDO TOTAL POR PAGAR A 21 DE OCTUBRE DE 2020			\$ 464.317.842

Nota de Información: De acuerdo al numeral segundo de la sentencia de Julio 25 de 2019, el Tribunal declaró y condenó solidariamente a la Nación- Ministerio de Transporte y al Municipio de Lorica a pagar a los demandantes las indemnizaciones conforme a la sentencia base de ejecución, la nación- ministerio de transporte canceló el 50% de la obligación mediante la resolución N° 20203040013845 de 29/09/2020, sin embargo quedo un saldo pendiente por pagar los cuales siguen generando intereses moratorios, por otro lado no se encuentra dentro del expediente pago o abono realizado por el municipio de lorica, por lo tanto sigue adeudando el 50% restante de la obligación mas sus intereses moratorios. se realiza la liquidación detallando las partidas correspondientes a cada ejecutado (Mintransporte y Municipio de Lorica).

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS POSTERIORES AL ABONO DE LA OBLIGACION
DESDE 22 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA 22 DE FEBRERO DE 2021 (Fecha de Liquidación de la parte Ejecutante)**

CAPITAL: Se siguen liquidando los intereses moratorios posteriores al abono de la obligación desde 22/10/2020 hasta 22/02/2021, se liquidan sobre el 50% del capital adeudado (Municipio de lorica) y el saldo pendiente por pagar (Mintransporte).					50%	Saldo
					313.603.418	58.315.965
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2020	Octubre	9	27,14%	2,0211%	1.901.472	353.587
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	6.258.583	1.163.812
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	6.138.473	1.141.477
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	6.093.942	1.133.196
2021	Febrero	22	26,31%	1,9654%	4.519.945	840.504
SUBTOTAL					24.912.415	4.632.576
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 22 DE FEBRERO DE 2021						29.544.991

LIQUIDACION		Municipio de Lorica	Mintransporte
CAPITAL		\$ 313.603.418	58.315.965
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		\$ 92.398.459	0
INTERESES MORATORIOS (Desde 22/10/2020 Hasta 22/02/2021)		24.912.415	4.632.576
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 430.914.293	62.948.540
SALDO TOTAL POR PAGAR A 22 DE FEBRERO DE 2021			\$ 493.862.833

LIQUIDACION DETALLADA POR EJECUTANTE

1. EVER DARIO MARQUEZ AYALA

LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE (De acuerdo a la Sentencia de 2ª instancia del 25/07/2019)						
No	Demandante	SMLMV Año 2019	Perjuicios Morales	Lucro Cesante	TOTAL LIQUIDACION	50% DE LA LIQUIDACION
1	Ever Dario Márquez Ayala	100	\$ 82.811.600	\$ 145.944.567	\$ 228.756.167	\$ 114.378.084
TOTAL			\$ 82.811.600	\$ 145.944.567	\$ 228.756.167	\$ 114.378.084

INTERESES MORATORIOS DESDE 13 DE AGOSTO DE 2019 HASTA 21 DE OCTUBRE DE 2020 (día anterior al Pago)

CAPITAL					100%	50%
					228.756.167	114.378.084
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2019	Agosto	18	28,98%	2,1434%	2.941.896	1.470.948
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	4.903.160	2.451.580
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	4.853.291	2.426.645
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	4.838.193	2.419.096
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	4.810.742	2.405.371
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	4.778.945	2.389.473
2020	Febrero	26	28,59%	2,1176%	4.198.255	2.099.128
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	4.819.892	2.409.946
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	4.760.667	2.380.334
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	4.646.495	2.323.248
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	4.629.567	2.314.784
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	4.629.567	2.314.784
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	4.669.371	2.334.685
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	4.683.096	2.341.548
2020	Octubre	21	27,14%	2,0211%	3.236.374	1.618.187
TOTAL INTERESES MORATORIOS					67.399.512	33.699.756

LIQUIDACION		50%	50%
CAPITAL (Ordenado en Sentencia de 2ª instancia)		114.378.084	114.378.084
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		33.699.756	33.699.756
SUBTOTAL		148.077.840	148.077.840
MENOS			
ABONO A LA OBLIGACION (Mintransporte - Res. N° 202003040013845 de 29/09/2020)			\$ 127.103.129
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 148.077.840	20.974.711
SALDO TOTAL POR PAGAR A 21 DE OCTUBRE DE 2020 (EVER DARIO MARQUEZ AYALA)			\$ 169.052.550

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS POSTERIORES AL ABONO DE LA OBLIGACION
DESDE 22 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA 22 DE FEBRERO DE 2021 (Fecha de Liquidación de la parte Ejecutante)**

CAPITAL					50%	Saldo
					114.378.084	20.974.711
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2020	Octubre	9	27,14%	2,0211%	693.509	127.176
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	2.282.643	418.592
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	2.238.837	410.559
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	2.222.595	407.581
2021	Febrero	22	26,31%	1,9654%	1.648.524	302.307
SUBTOTAL					9.086.107	1.666.215
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 22 DE FEBRERO DE 2021						10.752.322

LIQUIDACION		Municipio de Lorica	Mintransporte
CAPITAL		\$ 114.378.084	20.974.711
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		\$ 33.699.756	0
INTERESES MORATORIOS (Desde 22/10/2020 Hasta 22/02/2021)		9.086.107	1.666.215
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 157.163.947	22.640.926
SALDO TOTAL POR PAGAR A 22 DE FEBRERO DE 2021 (EVER DARIO MARQUEZ AYALA)			\$ 179.804.872

2. EVER DARIO MARQUEZ CAVADIA

LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE (De acuerdo a la Sentencia de 2ª instancia del 25/07/2019)						
No	Demandante	SMLMV Año 2019	Perjuicios Morales	Lucro Cesante	TOTAL LIQUIDACION	50% DE LA LIQUIDACION
2	Ever Dario Márquez Cavadia	100	\$ 82.811.600	\$ 19.037.367	\$ 101.848.967	\$ 50.924.484
TOTAL			\$ 82.811.600	\$ 19.037.367	\$ 101.848.967	\$ 50.924.484

**INTERESES MORATORIOS
DESDE 13 DE AGOSTO DE 2019 HASTA 21 DE OCTUBRE DE 2020 (día anterior al Pago)**

CAPITAL					100%	50%
					101.848.967	50.924.484
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2019	Agosto	18	28,98%	2,1434%	1.309.818	654.909
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	2.183.031	1.091.515
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	2.160.828	1.080.414
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	2.154.106	1.077.053
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	2.141.884	1.070.942
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	2.127.727	1.063.863
2020	Febrero	26	28,59%	2,1176%	1.869.187	934.593
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	2.145.958	1.072.979
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	2.119.589	1.059.795
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	2.068.756	1.034.378
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	2.061.219	1.030.610
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	2.061.219	1.030.610
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	2.078.941	1.039.471
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	2.085.052	1.042.526
2020	Octubre	21	27,14%	2,0211%	1.440.929	720.464
TOTAL INTERESES MORATORIOS					30.008.243	15.004.122

LIQUIDACION		50%	50%
CAPITAL (Ordenado en Sentencia de 2ª instancia)		50.924.484	50.924.484
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		15.004.122	15.004.122
SUBTOTAL		65.928.605	65.928.605
MENOS			
ABONO A LA OBLIGACION (Mintransporte - Res. N° 202003040013845 de 29/09/2020)		\$	56.595.179
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 65.928.605	9.333.426
SALDO TOTAL POR PAGAR A 21 DE OCTUBRE DE 2020 (EVER DARIO MARQUEZ CAVADIA)			\$ 75.262.031

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS POSTERIORES AL ABONO DE LA OBLIGACION
DESDE 22 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA 22 DE FEBRERO DE 2021 (Fecha de Liquidación de la parte Ejecutante)**

CAPITAL					50%	Saldo
					50.924.484	9.333.426
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2020	Octubre	9	27,14%	2,0211%	308.770	56.591
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	1.016.300	186.267
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	996.796	182.692
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	989.565	181.367
2021	Febrero	22	26,31%	1,9654%	733.971	134.522
SUBTOTAL					4.045.402	741.440
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 22 DE FEBRERO DE 2021						4.786.842

LIQUIDACION		Municipio de Lorica	Mintransporte
CAPITAL		\$ 50.924.484	9.333.426
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		\$ 15.004.122	0
INTERESES MORATORIOS (Desde 22/10/2020 Hasta 22/02/2021)		4.045.402	741.440
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 69.974.007	10.074.866
TOTAL POR PAGAR A 22 DE FEBRERO DE 2021 (EVER DARIO MARQUEZ CAVADIA)			\$ 80.048.873

3. OLGA PATRICIA MARQUEZ CAVADIA

LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE (De acuerdo a la Sentencia de 2ª instancia del 25/07/2019)						
No	Demandante	SMLMV Año 2019	Perjuicios Morales	Lucro Cesante	TOTAL LIQUIDACION	50% DE LA LIQUIDACION
3	Olga patricia Márquez Cavadía	100	\$ 82.811.600	\$ 8.758.786	\$ 91.570.386	\$ 45.785.193
TOTAL			\$ 82.811.600	\$ 8.758.786	\$ 91.570.386	\$ 45.785.193

**INTERESES MORATORIOS
DESDE 13 DE AGOSTO DE 2019 HASTA 21 DE OCTUBRE DE 2020 (día anterior al Pago)**

CAPITAL					100%	50%
					91.570.386	45.785.193
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2019	Agosto	18	28,98%	2,1434%	1.177.632	588.816
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	1.962.720	981.360
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	1.942.757	971.379
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	1.936.714	968.357
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	1.925.725	962.863
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	1.912.997	956.498
2020	Febrero	26	28,59%	2,1176%	1.680.549	840.274
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	1.929.388	964.694
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	1.905.680	952.840
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	1.859.978	929.989
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	1.853.201	926.601
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	1.853.201	926.601
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	1.869.135	934.567
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	1.874.629	937.314
2020	Octubre	21	27,14%	2,0211%	1.295.510	647.755
TOTAL INTERESES MORATORIOS					26.979.816	13.489.908

LIQUIDACION		50%	50%
CAPITAL (Ordenado en Sentencia de 2ª instancia)		45.785.193	45.785.193
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		13.489.908	13.489.908
SUBTOTAL		59.275.101	59.275.101
MENOS			
ABONO A LA OBLIGACION (Mintransporte - Res. N° 202003040013845 de 29/09/2020)			\$ 50.883.603
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 59.275.101	8.391.498
SALDO TOTAL POR PAGAR A 21 DE OCTUBRE DE 2020 (OLGA PATRICIA MARQUEZ CAVADIA)			\$ 67.666.599

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS POSTERIORES AL ABONO DE LA OBLIGACION
DESDE 22 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA 22 DE FEBRERO DE 2021 (Fecha de Liquidación de la parte Ejecutante)**

CAPITAL					50%	Saldo
					45.785.193	8.391.498
Año	Mes	días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2020	Octubre	9	27,14%	2,0211%	277.609	50.880
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	913.735	167.469
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	896.199	164.255
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	889.698	163.064
2021	Febrero	22	26,31%	1,9654%	659.899	120.946
SUBTOTAL					3.637.141	666.614
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 22 DE FEBRERO DE 2021						4.303.755

LIQUIDACION		Municipio de Lorica	Mintransporte
CAPITAL		\$ 45.785.193	8.391.498
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		\$ 13.489.908	0
INTERESES MORATORIOS (Desde 22/10/2020 Hasta 22/02/2021)		3.637.141	666.614
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 62.912.242	9.058.112
TOTAL POR PAGAR A 22 DE FEBRERO DE 2021 (OLGA PATRICIA MARQUEZ CAVADIA)			\$ 71.970.354

4. MARISOL MARQUEZ CAVADIA

LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE (De acuerdo a la Sentencia de 2ª instancia del 25/07/2019)						
No	Demandante	SMLMV Año 2019	Perjuicios Morales	Lucro Cesante	TOTAL LIQUIDACION	50% DE LA LIQUIDACION
4	Marisol Márquez Cavadía	100	\$ 82.811.600	\$ 12.149.256	\$ 94.960.856	\$ 47.480.428
TOTAL			\$ 82.811.600	\$ 12.149.256	\$ 94.960.856	\$ 47.480.428

**INTERESES MORATORIOS
DESDE 13 DE AGOSTO DE 2019 HASTA 21 DE OCTUBRE DE 2020 (día anterior al Pago)**

CAPITAL					100%	50%
					94.960.856	47.480.428
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2019	Agosto	18	28,98%	2,1434%	1.221.235	610.617
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	2.035.391	1.017.695
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	2.014.690	1.007.345
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	2.008.422	1.004.211
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	1.997.027	998.513
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	1.983.827	991.914
2020	Febrero	26	28,59%	2,1176%	1.742.772	871.386
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	2.000.825	1.000.413
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	1.976.240	988.120
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	1.928.845	964.422
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	1.921.818	960.909
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	1.921.818	960.909
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	1.938.341	969.170
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	1.944.039	972.019
2020	Octubre	21	27,14%	2,0211%	1.343.478	671.739
TOTAL INTERESES MORATORIOS					27.978.766	13.989.383

LIQUIDACION		50%	50%
CAPITAL (Ordenado en Sentencia de 2ª instancia)		47.480.428	47.480.428
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		13.989.383	13.989.383
SUBTOTAL		61.469.811	61.469.811
MENOS			
ABONO A LA OBLIGACION (Mintransporte - Res. N° 202003040013845 de 29/09/2020)			\$ 51.940.323
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 61.469.811	9.529.488
SALDO TOTAL POR PAGAR A 21 DE OCTUBRE DE 2020 (MARISOL MARQUEZ CAVADIA)			\$ 70.999.299

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS POSTERIORES AL ABONO DE LA OBLIGACION
DESDE 22 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA 22 DE FEBRERO DE 2021 (Fecha de Liquidacion de la parte Ejecutante)**

CAPITAL					50%	Saldo
					47.480.428	9.529.488
Año	Mes	días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2020	Octubre	9	27,14%	2,0211%	287.888	57.780
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	947.567	190.180
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	929.382	186.530
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	922.640	185.177
2021	Febrero	22	26,31%	1,9654%	684.332	137.348
SUBTOTAL					3.771.809	757.015
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 22 DE FEBRERO DE 2021						4.528.824

LIQUIDACION		Municipio de Lorica	Mintransporte
CAPITAL		\$ 47.480.428	9.529.488
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		\$ 13.989.383	0
INTERESES MORATORIOS (Desde 22/10/2020 Hasta 22/02/2021)		3.771.809	757.015
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 65.241.620	10.286.503
TOTAL POR PAGAR A 22 DE FEBRERO DE 2021 (MARISOL MARQUEZ CAVADIA)			\$ 75.528.123

5. ANA EMELINA MARQUEZ CAVADIA

LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE (De acuerdo a la Sentencia de 2ª instancia del 25/07/2019)						
No	Demandante	SMLMV Año 2019	Perjuicios Morales	Lucro Cesante	TOTAL LIQUIDACION	50% DE LA LIQUIDACION
5	Ana Emelina Márquez Cavadía	100	\$ 82.811.600	\$ 27.258.860	\$ 110.070.460	\$ 55.035.230
TOTAL			\$ 82.811.600	\$ 27.258.860	\$ 110.070.460	\$ 55.035.230

**INTERESES MORATORIOS
DESDE 13 DE AGOSTO DE 2019 HASTA 21 DE OCTUBRE DE 2020 (día anterior al Pago)**

CAPITAL					100%	50%
					110.070.460	55.035.230
Año	Mes	días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2019	Agosto	18	28,98%	2,1434%	1.415.550	707.775
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	2.359.250	1.179.625
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	2.335.255	1.167.627
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	2.327.990	1.163.995
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	2.314.782	1.157.391
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	2.299.482	1.149.741
2020	Febrero	26	28,59%	2,1176%	2.020.072	1.010.036
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	2.319.185	1.159.592
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	2.290.687	1.145.344
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	2.235.751	1.117.876
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	2.227.606	1.113.803
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	2.227.606	1.113.803
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	2.246.758	1.123.379
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	2.253.362	1.126.681
2020	Octubre	21	27,14%	2,0211%	1.557.244	778.622
TOTAL INTERESES MORATORIOS					32.430.581	16.215.290

LIQUIDACION		50%	50%
CAPITAL (Ordenado en Sentencia de 2ª instancia)		55.035.230	55.035.230
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		16.215.290	16.215.290
SUBTOTAL		71.250.520	71.250.520
MENOS			
ABONO A LA OBLIGACION (Mintransporte - Res. N° 202003040013845 de 29/09/2020)			\$ 61.163.678
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 71.250.520	10.086.842
SALDO TOTAL POR PAGAR A 21 DE OCTUBRE DE 2020 (ANA EMELINA MARQUEZ CAVADIA)			\$ 81.337.363



**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS POSTERIORES AL ABONO DE LA OBLIGACION
DESDE 22 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA 22 DE FEBRERO DE 2021 (Fecha de Liquidación de la parte Ejecutante)**

CAPITAL					50%	Saldo
					55.035.230	10.086.842
Año	Mes	días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses	Total Intereses
2020	Octubre	9	27,14%	2,0211%	333.695	61.160
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	1.098.338	201.303
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	1.077.260	197.440
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	1.069.445	196.008
2021	Febrero	22	26,31%	1,9654%	793.219	145.381
SUBTOTAL					4.371.956	801.291
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 22 DE FEBRERO DE 2021						5.173.247

LIQUIDACION		Municipio de Lorica	Mintransporte
CAPITAL		\$ 55.035.230	10.086.842
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		\$ 16.215.290	0
INTERESES MORATORIOS (Desde 22/10/2020 Hasta 22/02/2021)		4.371.956	801.291
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 75.622.477	10.888.133
TOTAL POR PAGAR A 22 DE FEBRERO DE 2021 (ANA EMELINA MARQUEZ CAVADIA)			\$ 86.510.610

LIQUIDACION TOTAL		Municipio de Lorica	Mintransporte
CAPITAL		\$ 313.603.418	58.315.965
INTERESES MORATORIOS (Desde 13/08/2019 Hasta 21/10/2020)		\$ 92.398.459	0
INTERESES MORATORIOS (Desde 22/10/2020 Hasta 22/02/2021)		24.912.415	4.632.576
TOTAL POR PAGAR (Municipio de Lorica y Mintransporte)		\$ 430.914.293	62.948.540
SALDO TOTAL POR PAGAR A 22 DE FEBRERO DE 2021			\$ 493.862.833

LIQUIDACION DETALLADA POR EJECUTANTE				
No	EJECUTANTE	Municipio de Lorica	Mintransporte	TOTAL
1	Ever Darío Márquez Ayala	\$ 157.163.947	\$ 22.640.926	\$ 179.804.872
2	Ever Darío Márquez Cavadía	\$ 69.974.007	\$ 10.074.866	\$ 80.048.873
3	Olga patricia Márquez Cavadía	\$ 62.912.242	\$ 9.058.112	\$ 71.970.354
4	Marisol Márquez Cavadía	\$ 65.241.620	\$ 10.286.503	\$ 75.528.123
5	Ana Emelina Márquez Cavadía	\$ 75.622.477	\$ 10.888.133	\$ 86.510.610
TOTAL POR PAGAR A 22 DE FEBRERO DE 2021		\$ 430.914.293	\$ 62.948.540	\$ 493.862.833

Elaboro: Cindy Castillo Álvarez
Profesional Universitario 12°
03/08/2021

Dentro del plenario se encuentra demostrado que la accionada NACIÓN/MINISTERIO DE TRANSPORTE, canceló a los accionantes el 50% que le correspondía, mediante la resolución No. 20203040013485 de fecha 29-09-2020, la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$347.685.913,00), sin embargo quedo un saldo pendiente por pagar los cuales siguen generando intereses moratorios, y así quedó plasmado en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial.



Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por la suma manifestada por el apoderado actor, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se encuentra colgada en la plataforma de consulta ryba y que igualmente hace parte integral de esta providencia, de la siguiente manera:

=Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$62.948.540.00)**, a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a favor de los accionante más los intereses hasta que se haga efectivo el pago, así:

- 1.- EVER DARÍO MÁRQUEZ AYALA, la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$22.640.926,00).
- 2.- EVER DARÍO MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.074.866,00).
- 3.- OLGA PATRICIA MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$9.058.112,00).
- 4.- MARISOL MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS \$10.286.503,00).
5. ANA EMELINA MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$10.888.133,00).

=Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$430.914.293,00)**, a cargo del **MUNICIPIO DE LORICA**, sumas a favor de los accionantes, más los intereses hasta que se haga efectivo el pago, así:

- 1.- EVER DARÍO MÁRQUEZ AYALA, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$157.163.947,00).
- 2.- EVER DARÍO MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS (\$69.974.007,00).
- 3.- OLGA PATRICIA MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$62.912.242,00).
- 4.- MARISOL MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS (\$65.241.620,00).
5. ANA EMELINA MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$75.622.477,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y a favor de los ejecutantes, por las sumas:

1.- EVER DARÍO MÁRQUEZ AYALA, la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$22.640.926,00).

2.- EVER DARÍO MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.074.866,00).

3.- OLGA PATRICIA MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$9.058.112,00).

4.- MARISOL MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS \$10.286.503,00).

5. ANA EMELINA MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$10.888.133,00).

Para un total de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$62.948.540,00)**, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE LORICA y a favor de los ejecutantes, por las sumas:

1.- EVER DARÍO MÁRQUEZ AYALA, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$157.163.947,00).

2.- EVER DARÍO MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS (\$69.974.007,00).

3.- OLGA PATRICIA MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$62.912.242,00).

4.- MARISOL MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS (\$65.241.620,00).

5. ANA EMELINA MÁRQUEZ CAVADÍA, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$75.622.477,00).

Para un total de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$430.914.293,00)**, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

TERCERO: Notificar el presente proveído a los representantes legales de las entidades ejecutadas y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 20 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177a298b7ecd46b3191f22366015d604c470f62d3fdb7d467241e96ddd6d775
Documento generado en 19/08/2021 02:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00126-00
Demandante	DMM Dipromedical Andina IPS SAS
Demandado	Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS – Superintendencia Nacional de Salud

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte el apoderado de la sociedad de derecho privado DMM Dipromedical Andina IPS SAS, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día seis (6) de mayo de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. RRP-000424 del 2 de julio de 2020, expedidas por el agente especial liquidador de la demandada.

Mediante auto proferido el día 08 de julio de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

El día veintiséis (26) de julio de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjuntó documentos en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; punto I), comprobante de remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las entidades demandadas; como punto II), el escrito de la demanda corregida en el sentido de atacar la nulidad de los actos administrativos; como punto III), poder especial donde se otorga la representación judicial a ASV ABOGADOS Y CONSULTORES SAS. Y como punto IV, los anexos de las pruebas documentales relacionados en la demanda.

Al haberse corregido en legal forma, este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por DMM Dipromedical Andina IPS SAS contra el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por DMM Dipromedical Andina IPS SAS contra el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS en liquidación, la Superintendencia Nacional de Salud, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Suarez Visbal, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.221.260 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 130.389 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383b090f1549f709c97f44c35ce8b9c1e38ac66f400ef583ca241b032f8fbac9

Documento generado en 19/08/2021 02:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00184-00
Demandante	Yeiner Campo Pineda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte el apoderado de Yeiner Campo Pineda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veinticuatro (24) de junio de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 10 de julio de 2019 (fallo de primera instancia), notificado el 5 de noviembre de 2019, oficio de fecha 4 de septiembre de 2020 (fallo de segunda instancia - confirmando), notificado el 10 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 03249 del 25 de noviembre de 2020 (Acto administrativo de ejecución de la sanción), notificado el 4 de diciembre de 2020, expedidas por las entidades demandadas.

Mediante auto de fecha ocho (08) de julio de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte autora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

El día nueve (09) de julio de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjuntó documentos en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que la parte demandante anexo dentro del término señalado las inconsistencias dadas en el auto inadmisorio.

Por otro lado, este Despacho constata que el escrito de subsanación no fue remitido a las partes demandadas como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral 8. Siendo así, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en adelante, cumpla de manera estricta el mandato normativo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2021 y lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2011, consistentes en el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales los documentos a los canales digitales indicados y autorizados para el efecto, so pena de dar aplicación a las sanciones de la Ley que sean procedentes.

Por consiguiente, este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Yeiner Campo Pineda contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, la cual reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Yeiner Campo Pineda contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en adelante, cumpla de manera estricta el mandato normativo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2021 y lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2011, consistentes en el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, **en los canales digitales indicados y autorizados para el efecto**, so pena de dar aplicación a las sanciones de la Ley que sean procedentes.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda
Juez Circuito
004**

Martinez Cruz

**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16617b88d0be0487ddb548ad56a45b05d9ecd156807eb2a207e835058d175b2

Documento generado en 19/08/2021 02:45:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00185-00
Demandante	Neidis María Benítez Solano
Demandado	ESE Camu del Municipio de Purísima

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Neidis María Benítez Solano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veintiocho (28) de junio de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Camu del Municipio de Purísima, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto contenido en el oficio de fecha 5 de marzo de 2021, expedido por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día ocho (08) de julio, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara el poder especial donde se determina los asuntos para los que se otorga y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

El día quince (15) de julio de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjuntó documentos en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; poder con el asunto debidamente determinado y el certificado de existencia y representación legal de la ESE Camu del Municipio de Purísima.

Así las cosas, por subsanarse el legal forma éste Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Neidis María Benítez Solano contra la ESE Camu del Municipio de Purísima, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Neidis María Benítez Solano contra la ESE Camu del Municipio de Purísima.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la ESE Camu del Municipio de Purísima, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Kevin Andrés Montes López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.403.318 expedida en Purísima, portador de la tarjeta profesional No. 295.115 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46821e20edeee052775ea42ab47f328e500eb69406b066c72f19346d5673803a

Documento generado en 19/08/2021 02:46:00 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00187-00
Demandante	Marco Tulio Vergara González
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Marco Tulio Vergara González, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día treinta (30) de junio de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OJ-0024-2021 del 22 de enero de 2021 y el oficio No. OAJ-0105-2021 del 18 de febrero de 2021, expedidas por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día ocho (08) de julio, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora anexara un nuevo poder especial donde se determina los asuntos para los que se otorga y aportara la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

El día trece (13) de julio de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documentos en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó, como punto I), aportando comprobante de remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada el día 13 julio de 2021. De igual forma, haciendo relación a la solicitud del punto II), la parte demandante aporta el nuevo poder especial donde identifica claramente los actos administrativos que debe demandar.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Marco Tulio Vergara González contra el Municipio de Montería, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Marco Tulio Vergara González contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Efraín Andrés Manotas Lázaro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.689.793 expedida en Sampués, portador de la tarjeta profesional No. 332.736 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a373311357db2864e6f9659ddf4a984fce0ec454aa886d518357eb190c2a016

Documento generado en 19/08/2021 02:46:03 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00236-00.
Demandante	Raúl Olivera Castaño
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Raúl Olivera Castaño, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El día diez (10) de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000004 del 7 de enero de 2021, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Raúl Olivera Castaño contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Raúl Olivera Castaño contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que dentro del proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4774a2d5ff694225a7a249f8a76767ba5c6f43d8cda4e36193507f69d60e26

Documento generado en 19/08/2021 02:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00240-00
Demandante	Alexander Páez Vergara y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Guillermo Antonio Lengua Hernández

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Alexander Páez Vergara y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Ejército Nacional y Guillermo Antonio Lengua Hernández, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Alexander Páez Vergara, por la negligencia en el tratamiento de sus contingencias de salud.

1). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en el escrito de demanda, acápite de notificaciones, el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 7 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...).

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho las direcciones físicas y electrónicas donde todos y cada uno de los demandantes recibirán sus notificaciones, así como el número de celular de cada uno, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Cáceres Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.735 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 134.684 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
José Felix Pineda Palencia
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e99323c1f9dd632a9d0597f63daf8154ce057195dfa78e13bcfdf84b783f989

Documento generado en 19/08/2021 02:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00242-00
Demandante	María Del Socorro Vertel Argumedo.
Demandado	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de María Del Socorro Vertel Argumedo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No.004019 del 23 de febrero de 2001, Resolución No. 36739 del 04 de noviembre de 2005, Resolución RDP 23117 del 31 de julio de 2019, Resolución No. RDP 26679 del 05 de septiembre de 2019, Resolución No. RDP 031379 del 21 de octubre de 2019, expedidos por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Del Socorro Vertel Argumedo contra Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Del Socorro Vertel Argumedo contra Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.606 expedido en Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.191 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 20 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4cdca228b790f7878b924281f7da93989e96b08ef991c570387b03eb66874a

Documento generado en 19/08/2021 02:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>